



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 06193-2008-PHC/TC

CUZCO

RENÉ AGUSTÍN ESCALANTE ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Agustín Escalante Zúñiga contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 59, su fecha 14 de octubre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de setiembre del 2008, don René Agustín Escalante Zúñiga interpone proceso de hábeas corpus contra el Juez del Sexto Juzgado en lo Penal del Cuzco, doctor Aníbal Abel Paredes Matheus, por los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y retardo en la administración de justicia cometidos en el proceso de hábeas corpus N.º 1917-2008, que él interpusiera contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal del Cuzco por su irregular actuación en otro proceso judicial. Asimismo refiere que existe violación su derecho al debido proceso en el proceso civil N.º 361-88, y en el proceso penal que se le siguiera por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de Washington Farfán Páucar.
2. Que en reiterada jurisprudencia se ha precisado que este Tribunal no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal por cuanto ello es tarea exclusiva del juez ordinario y escapa a las competencias del juez constitucional, tanto más si el recurrente puede recurrir a los mecanismos legales previstos para denunciar los supuestos delitos cometidos.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran o no el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus. Bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración al derecho al debido proceso, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que de acuerdo a los documentos que obran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06193-2008-PHC/TC

CUZCO

RENÉ AGUSTÍN ESCALANTE ZÚÑIGA

en autos no se presenta, pues no se advierte que contra el demandante se haya dictado alguna medida restrictiva de la libertad.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR